

CONTESTA TRASLADO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.
SOLICITA SU DENEGACIÓN. SE OPONE AL PEDIDO DE “EFECTOS
SUSPENSIVOS”. SOLICITA PRONTA DEVOLUCIÓN PARA EJECUCIÓN.

Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata:

Francisco Verbic, abogado en causa propia, T° 91 F° 340 del CPACF y T° 201 F° 484 de la CFALP, CUIT 20-27882574-5, con el patrocinio letrado de **Leonel Bazán** (T° 706 F° 91 del CFLP) y **Diego R. Morales** (T° 604 F° 519 del CFLP), integrantes del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), manteniendo los domicilios procesal y electrónico constituidos, en el expediente “**VERBIC, FRANCISCO c/ ESTADO NACIONAL - MIN. DE ECO DE LA NACIÓN s/ AMPARO LEY 16.986**” (FMP 10251/2025), nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Venimos en tiempo y forma (art. 257 CPCCN) a contestar el traslado conferido por providencia notificada electrónicamente el 28 de agosto de 2026, respecto del recurso extraordinario federal interpuesto el 13 de agosto de 2026 por el Estado Nacional – Ministerio de Economía (en adelante, el “PEN” o el “Ministerio”) contra la sentencia dictada por esta Cámara el 17 de julio de 2026, que: (i) declaró desiertos los agravios V.1 a V.9 de su apelación (art. 15 ley 16.986); (ii) dejó sin efecto la regulación de honorarios de primera

instancia para que se practique una nueva conforme el art. 14 de la ley 27.423; y (iii) impuso las costas de ambas instancias al vencido (art. 14 ley 16.986).

Solicitamos que el recurso sea **denegado por inadmisibile** y, subsidiariamente, por **manifiestamente improcedente**, con expresa imposición de costas.

Solicitamos asimismo que **se rechace el pedido de que esta Cámara “declare” efectos suspensivos del recurso** y que, denegado éste, las actuaciones sean devueltas sin dilación al Juzgado de origen para la inmediata ejecución de la sentencia firme.

II. LOS DEFECTOS DEL RECURSO Y LA CONTRADICCIÓN INSALVABLE DEL RECURRENTE

II.1. Los defectos del recurso

El recurso del PEN no supera ninguno de los umbrales de admisibilidad de la instancia extraordinaria. Cada uno de los defectos que enumeramos a continuación es, por sí solo, suficiente para su denegación y todos se desarrollan en los apartados IV y V.

(i) No acredita el carácter definitivo de la decisión recurrida

El recurso funda la admisibilidad en un “agravio irreparable” que no demuestra y que no puede existir cuando el propio recurrente afirma que la información cuya entrega se le ordena “se encuentra disponible”. La Corte exige al recurrente la acreditación de ese recaudo y ha dicho que su ausencia no puede ser suplida por la invocación de garantías

constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad del fallo o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos 347:2; 346:846; 344:2023; 327:2048; 325:3476; 322:2920; 313:511; 311:2239). El PEN hizo exactamente eso. En materia de honorarios y costas, además, no hay sentencia definitiva alguna (Fallos 306:865; 182:168; 329:4284).

(ii) No plantea ninguna cuestión federal decidida por la sentencia recurrida

Esta Cámara no interpretó la ley 27.275, ni la ley 19.549, ni los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. Se limitó a declarar desiertos los agravios por insuficiencia del memorial (art. 15 ley 16.986), a imponer las costas y a ordenar una nueva regulación de honorarios. Las tres son cuestiones de derecho procesal, privativas de los jueces de la causa y ajenas al art. 14 de la ley 48.

(iii) No existe relación directa e inmediata entre lo resuelto y las normas federales invocadas

La casi totalidad del recurso discute la sentencia de primera instancia (el alcance del derecho de acceso a la información, la remisión a la “vista de expediente”, la supuesta “disponibilidad” de la información, la conducta del actor). Nada de eso fue decidido por esta Cámara. El recurso extraordinario procede contra la sentencia del superior tribunal de la causa, no contra una sentencia de grado cuya revisión el propio recurrente frustró con un recurso de apelación manifiestamente insuficiente.

(iv) **No refuta el fundamento de la deserción**

La Cámara verificó que el memorial **reproducía textualmente el informe del art. 8**, ya considerado y rechazado por el juez de grado. El PEN admite esto pero intenta matizarlo, sosteniendo que “la mera circunstancia de que los argumentos guarden relación con lo expuesto en primera instancia no equivale a falta de fundamentación”. Tampoco identifica un solo pasaje de su memorial que contuviera una crítica contra los fundamentos de la sentencia y no un argumento formulado antes en su informe del art. 8. Además, califica de “infundada” una decisión cuyos fundamentos transcribe a lo largo de más de una página.

(v) **El gravamen deriva de su propia actuación**

La deserción es la consecuencia legal de la insuficiencia del memorial que el propio PEN redactó y presentó, y que cerró remitiendo a “los sólidos argumentos vertidos en la contestación de demanda”. El art. 3, inc. c) de la Acordada 4/2007 exige un gravamen “no derivado de su propia actuación”.

(vi) **La arbitrariedad no está configurada y el recurso reproduce el vicio sancionado**

La decisión de esta Cámara está motivada. Enunció el estándar legal, distinguió entre criticar y disentir, verificó la reproducción del informe y remitió a los considerandos de la sentencia de grado que ya habían tratado esos argumentos. Y el recurso extraordinario es, a su vez, una copia literal del memorial declarado desierto: tres de sus pasajes centrales, incluido el agravio de “imparcialidad”, son transcripciones de la apelación con el solo reemplazo de

“el Juzgador” por “el Tribunal”. Lo demostramos con las transcripciones paralelas del apartado IV.6.

(vii) **La gravedad institucional se invoca con fórmulas vacías y juega en sentido inverso**

El recurso no explica qué institución se compromete por ordenar la entrega de un expediente público, no reservado y “disponible”. Los supuestos en que la Corte admitió la equiparación por afectación de la comunidad (renta pública, servicios públicos, ambiente: Fallos 344:1051; 344:3006; 343:1859; 300:88) no guardan analogía alguna con el caso. El único interés de la comunidad identificable aquí, conocer los antecedentes de un endeudamiento por U\$S 20.000 millones aprobado por decreto, reclama el cumplimiento de la sentencia, no su revisión.

(viii) **El agravio de “imparcialidad” es una fórmula copiada, sin hechos y sin recusación**

Es la transcripción literal del agravio 5.9 dirigido contra el juez de grado, con la frase final intacta (“como sucedió en el caso”) y sin indicar qué sucedió. El PEN no recusó a los jueces de esta Cámara ni a los de primera instancia. Una decisión adversa no es prueba de parcialidad.

(ix) **Incumple los recaudos formales de la Acordada 4/2007**

No indica las fojas ni el modo en que introdujo y mantuvo la cuestión federal (art. 3,

inc. b); cita precedentes por letra y número, por fecha o por simple carátula, sin tomo y página (art. 9); se agota en enunciaciones genéricas y esquemáticas (art. 10); e incluye entre las “arbitrariedades” la decisión sobre honorarios, que le fue favorable. El art. 11 del reglamento impone la desestimación.

(x) **A todo evento, es insustancial**

La Corte podría desestimarla con la sola invocación del art. 280 del CPCCN ya que se trata de la disconformidad de un litigante con la aplicación de una regla procesal ordinaria y de un intento de reabrir por vía extraordinaria un debate de fondo que él mismo cerró.

(xi) **Subsidiariamente, es improcedente**

La deserción fue correctamente declarada: la mayoría de los agravios del memorial no identificaba pasaje alguno de la sentencia, los que lo hacían no la rebatían, y cinco fundamentos autónomos de la decisión quedaron sin ataque. Y en el fondo, la sentencia de grado es una aplicación ajustada de los arts. 1, 4, 5, 13 y 14 de la ley 27.275 y de la doctrina de la Corte en materia de acceso a la información pública (Fallos 335:2393; 337:256; 338:1258; 342:208).

II.2. **Lo que el recurso no puede explicar: un expediente “a disposición” que nunca se entrega**

Hay una contradicción que atraviesa toda la conducta procesal del PEN y que ningún

argumento de su recurso logra disimular. Conviene exponerla al comienzo, porque explica por sí sola el destino que merece el recurso.

Desde el primer día, la posición del Ministerio de Economía ha sido que la información solicitada está a disposición del solicitante. Lo dijo en sede administrativa el 25 de abril de 2025, cuando en lugar de entregar el expediente remitió a un enlace web sobre “toma de vista y extracción de copias”. Lo dijo en el informe del art. 8, el 16 de julio de 2025: el expediente “se encontraba a disposición del requirente”. Lo repitió en su apelación, el 2 de septiembre de 2025: la información “se encontraba (y se encuentra) disponible”, y el Ministerio “manifestó continua y plena disposición para evacuar cualquier otro pedido de información”. Y lo vuelve a decir en el recurso extraordinario, el 13 de agosto de 2026, con las mismas palabras: “se le informó al requirente que la información se encontraba (y se encuentra) disponible”; “en ningún momento se denegó o se impidió el acceso a la información solicitada”.

Han transcurrido más de diecisiete meses desde la solicitud del 10 de marzo de 2025. Más de doce desde que el Juzgado Federal de Dolores ordenó la entrega en cinco días hábiles. En ese lapso el PEN produjo un informe, una apelación de diecisiete páginas, un recurso extraordinario de veinte páginas y un pedido de “efectos suspensivos”. Lo único que no produjo fue la entrega del expediente. Ni en sede administrativa, ni con el informe del art. 8, ni con la apelación, ni con el recurso extraordinario: en ninguna de esas oportunidades el Ministerio acompañó, adjuntó, remitió o puso efectivamente a disposición de esta parte o del tribunal el expediente EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC que dice tener disponible.

La contradicción es insalvable y admite una sola de dos explicaciones. O la información no está disponible en los términos de la ley 27.275, y entonces hubo denegatoria injustificada (art. 13), la sentencia de grado es correcta, y las defensas del PEN se apoyan en una afirmación que no es cierta. O la información sí está disponible, y entonces el Ministerio pudo entregarla en cualquiera de las cinco oportunidades que tuvo, no sufre agravio alguno por la orden de hacerlo, no existe gravedad institucional en cumplirla, y el recurso extraordinario no es más que un instrumento para prolongar un incumplimiento. **En cualquiera de las dos hipótesis, el recurso no puede prosperar.**

Lo que no admite explicación razonable es la tercera conducta, que es la que el PEN efectivamente despliega: afirmar la disponibilidad, no entregar, y profundizar en cada instancia defensas cada vez más desvinculadas de lo que se discute. En la apelación, el PEN acusó al juez de grado de parcialidad. En el recurso extraordinario, con el mismo texto, acusa a esta Cámara. En la apelación sostuvo que el actor tenía “un ánimo ajeno al de un pedido sincero de recibir información pública”; en el recurso lo repite, palabra por palabra. Un sujeto obligado que dice actuar “con apego a los principios de legalidad, transparencia, informalismo y buena fe” y que, en lugar de entregar lo que dice tener disponible, imputa parcialidad a dos tribunales sucesivos y atribuye motivaciones espurias al solicitante, no está ejerciendo el derecho de defensa sino obstaculizando el cumplimiento de la ley 27.275, conducta que su art. 18 califica como falta grave.

La ley 27.275 dispone que la información debe ser publicada “con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor” (art. 1). Diseñó para ello un amparo especial (art. 14) que excluye las causales de inadmisibilidad formal de la ley

16.986 y que no exige agotar vía administrativa alguna. El PEN ha convertido ese amparo, concebido para durar semanas, en un litigio de más de un año que aún pretende llevar a la Corte Suprema, para discutir si debe entregar un expediente que dice que puede entregarse. Esa es la medida exacta de la seriedad de su recurso.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES

A los fines del art. 3, inc. b) de la Acordada 4/2007 y para que la Corte Suprema, en su caso, cuente con un relato completo de las circunstancias de la causa, reseñamos los hechos que surgen del expediente.

(i) La solicitud administrativa

El 10 de marzo de 2025, esta parte solicitó al Ministerio de Economía, por la plataforma TAD y con expresa invocación de la ley 27.275 y del decreto 206/2017, copia completa del expediente EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC, con sus archivos embebidos, anexos y documentación vinculada, en el que tramitó el dictado del DNU 179/2025 que aprobó las operaciones de crédito público con el Fondo Monetario Internacional. La solicitud fue caratulada como EX-2025-24790034-APN-DNPAIP#AAIP.

(ii) La prórroga bajo la ley 27.275

El 10 de abril de 2025, mediante la Nota NO-2025-37634919-APN-DICYDP#MEC, la Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos del Ministerio informó que el

requerimiento “se encuentra actualmente en análisis por parte de las áreas técnicas competentes” y dispuso “la utilización de una prórroga de quince (15) días hábiles [...] conforme lo previsto en el artículo 11 de la Ley 27.275”.

(iii) **El levantamiento de la reserva**

El 21 de abril de 2025, por RESOL-2025-103-APN-SLYA#MEC, el Ministerio dispuso la quita de la reserva del expediente solicitado. Esta circunstancia no fue informada a esta parte en sede administrativa; el PEN la invocó recién en su informe del art. 8.

(iv) **La remisión al régimen de la LNPA**

El 25 de abril de 2025, por Nota NO-2025-43612234-APN-DICYDP#MEC, la misma Dirección -ya levantada la reserva- no entregó la información sino que informó que el Ministerio “tiene un procedimiento establecido para la toma de vista y extracción de copias de expedientes, en los términos y con los alcances previstos en los artículos 38 y 76 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017)”, remitiendo a un enlace web. La prórroga venció el 6 de mayo de 2025 sin otra comunicación ni entrega alguna.

(v) **El amparo y la sentencia de grado**

El 27 de junio de 2025 promovimos la acción de amparo prevista en el art. 14 de la ley 27.275. El PEN produjo el informe del art. 8 de la ley 16.986 el 16 de julio de 2025. El 29 de agosto de 2025, el Juzgado Federal de Dolores hizo lugar al amparo y ordenó al Ministerio de

Economía garantizar, en cinco días hábiles, el acceso a la totalidad del expediente y de toda actuación conexas, “sin mayores dilaciones y en estricto cumplimiento del art. 9 de la ley 27.275”. La sentencia se fundó en el art. 43 CN, en los tratados del art. 75 inc. 22 CN, en los arts. 4, 8, 11 y 14 de la ley 27.275 y en la doctrina de la Corte Suprema en materia de acceso a la información pública. (con cita de Fallos 335:2393; 337:256; 338:1258 y 342:208, y de Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151).

(vi) La apelación del PEN y su contestación

El 2 de septiembre de 2025 el PEN apeló y expresó diez agravios (puntos 5.1 a 5.10 de su memorial), cerrando su presentación con el pedido de revocación “en especial, por los sólidos argumentos vertidos en la contestación de demanda que inexplicablemente no fueron considerados por el a quo” (punto 5.11). El 4 de septiembre de 2025 contestamos el recurso, solicitando su deserción por insuficiencia y señalando cinco fundamentos centrales de la sentencia que el memorial no atacaba; subsidiariamente, refutamos cada agravio.

(vii) La sentencia de esta Cámara

El 17 de julio de 2026, esta Cámara declaró desiertos los agravios V.1 a V.9 por “una marcada insuficiencia impugnativa”, tras verificar que las manifestaciones del PEN “se limitan a reproducir en forma textual los argumentos del escrito del informe del art. 8 [...] que ya fueron puestos a consideración del A quo y que el mismo rechazó en base a consideraciones de hecho y de derecho (v. considerandos IV; V; VI de la sentencia recurrida)”

(considerando III del primer voto). Resolvió además la cuestión de costas conforme la doctrina de la Corte Suprema en “Las Varillas Gas S.A. c/ Secretaría de Energía” (Fallos 328:4504) y dejó sin efecto la regulación de honorarios por no discriminar la proporción correspondiente a cada letrado (art. 14 ley 27.423), extremo que había sido objeto del décimo agravio del propio PEN.

(viii) El recurso extraordinario

El 13 de agosto de 2026 el PEN interpuso el recurso extraordinario federal que aquí contestamos. Invoca arbitrariedad, gravedad institucional, afectación de la garantía de imparcialidad, del principio de legalidad y del derecho de defensa, y “errónea interpretación y aplicación de la ley 27.275 y 19.549”. Desarrolla tres agravios (puntos 6.1, 6.2 y 6.3) y solicita, además, que esta Cámara “declare” los efectos suspensivos del recurso.

Un dato debe quedar subrayado desde ahora: han transcurrido más de diecisiete meses desde la solicitud administrativa y el Ministerio de Economía no ha entregado la información en ninguna sede, pese a afirmar -en su informe, en su apelación y ahora en su recurso extraordinario- que aquélla “se encontraba (y se encuentra) disponible”.

IV. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Analizamos a continuación cada uno de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario federal. **El recurso del PEN incumple prácticamente todos:** no acredita el carácter definitivo de la decisión que impugna, no plantea una cuestión federal decidida por el

tribunal recurrido, no demuestra relación directa e inmediata, no refuta los fundamentos de la sentencia, invoca un gravamen derivado de su propia actuación y desatiende recaudos formales de la Acordada 4/2007 que la Corte Suprema aplica con rigor.

IV.1. El recurrente no acreditó el carácter definitivo de la decisión que impugna, carga que le incumbe y que no puede suplirse con la invocación de arbitrariedad ni de garantías constitucionales

El primer recaudo que el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 impone al recurrente (art. 3, inc. a) es “la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte”. La Corte Suprema ha precisado que el cumplimiento del requisito no se agota en la comprobación de oficio por parte del Tribunal al momento de estudiar la procedencia del recurso, sino que se exige su acreditación al recurrente (Fallos 340:1401; 305:54). Se trata de una carga de demostración, no de una fórmula de estilo.

El capítulo 2.2 del recurso no la satisface. Se limita a transcribir que el art. 14 de la ley 48 y el art. 6 de la ley 4055 “circunscriben la admisibilidad del remedio federal a las sentencias definitivas” y a afirmar, sin desarrollo alguno, que “la decisión recurrida [...] produce un agravio irreparable que, a su vez, por extensión, entorpece el funcionamiento normal, adecuado y eficiente de toda la Administración Pública, proyectando sus efectos sobre la comunidad en su conjunto”.

Ese pasaje merece cuatro observaciones, ya que el PEN no demostró que la decisión

recurrida sea definitiva o equiparable a tal en los términos exigidos por el art. 3, inc. a) de la Acordada 4/2007; encuadró su recurso en la categoría de las sentencias equiparables sin acreditar agravio alguno de imposible o insuficiente reparación ulterior; intentó suplir esa omisión con las tres invocaciones que la Corte considera inidóneas para ello; y pretende utilizar la instancia extraordinaria como sustituto de la vía ordinaria que él mismo frustró. El incumplimiento del art. 3, inc. a) conduce a la desestimación del recurso conforme el art. 11 del reglamento.

(i) El PEN encuadra su propio recurso en la categoría de sentencia “equiparable”, no “definitiva”

Al fundar la admisibilidad en un “agravio irreparable”, el recurso no sostiene que la decisión ponga fin al pleito, sino que invoca la categoría de las sentencias equiparables a definitivas. La Corte ha dicho “tradicionalmente que una sentencia reviste el carácter de definitiva cuando pone fin al pleito o hace imposible su continuación y aquella que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, si la resolución apelada clausura toda posibilidad de acceso a la justicia (Fallos 345:1325; 335:1885; 335:258; “Aerolíneas Argentinas”, 15/10/2015; 327:4629; 325:2623; 242:460; 234:52, entre otros)”. Pero cuando el recurrente acude a la equiparación por agravio irreparable, “el recurrente debe demostrar que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado es de insuficiente o tardía reparación, o porque no habría posibilidad en adelante -o ésta sería inoportuna- para volver sobre lo resuelto” (Fallos 339:1423; 335:361). **Nada de eso se demuestra.** La única consecuencia de la sentencia recurrida es que el Ministerio de

Economía deba entregar un expediente administrativo público que, según su propia afirmación reiterada, “se encontraba (y se encuentra) disponible”. Un agravio que consiste en tener que entregar lo que se dice tener disponible no es irreparable: no es siquiera un agravio.

(ii) **La invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales no supe el recaudo**

El recurso pretende reforzar la admisibilidad con la invocación de arbitrariedad, de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y de la “errónea interpretación” de las leyes 27.275 y 19.549. La Corte ha sido categórica al respecto al señalar que el requisito de sentencia definitiva “no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales (Fallos 330:2140; 329:984; 328:4589; 308:62; 307:630; 306:861)”, y “la ausencia de una decisión definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad del fallo o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos 347:2; 346:846; 344:2023; 327:2048; 325:3476; 322:2920; 313:511; 311:2239)”. Las tres invocaciones del PEN (arbitrariedad, garantías constitucionales, interpretación errónea del derecho) son, exactamente, las tres que la Corte declara no idóneas para suplir la falta de demostración del recaudo.

(iii) **El recurso extraordinario no es un sustituto de la vía ordinaria que el recurrente frustró**

La Corte vincula el requisito de sentencia definitiva con el agotamiento útil de las vías

ordinarias: “la procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que la sentencia judicial apelada revista el carácter de definitiva (Fallos 294:56). Doctrina que se ha reiterado entre otros en: Fallos 345:1325, 306:1787, 294:293, 266:47, 241:368”. El PEN dispuso de la vía ordinaria para obtener la revisión de la sentencia de grado: el recurso de apelación del art. 15 de la ley 16.986. **Esa vía existió, fue utilizada y se perdió por la insuficiencia del memorial. El recurso extraordinario no puede convertirse en el cauce para reeditar, ante la Corte, la revisión de fondo que el recurrente no supo obtener ante esta Cámara.** Precisamente por eso el PEN dedica la mayor parte de su recurso a la sentencia de primera instancia y no a la que dice impugnar (ver apartado IV.3).

(iv) **En materia de honorarios y costas no existe sentencia definitiva**

La sentencia recurrida “dejó sin efecto la regulación de honorarios profesionales, debiendo el Juzgado de origen practicar una nueva”. La Corte ha dicho que “tampoco cabe reconocer carácter definitivo a las sentencias que autorizan un nuevo pronunciamiento una vez llenados los requisitos que en ellas se prevén (Fallos 306:865; 182:168) o cuando no impiden un nuevo pronunciamiento de los jueces de grado (Fallos 329:4284)”. En consecuencia, la mención del recurso a “las reglas de regulación de honorarios (Ley 27.423) y el régimen de costas” como materia de agravio (punto 4.5, (i)) carece, además de gravamen, de sentencia definitiva que la sustente.

IV.2. La sentencia recurrida no decidió ninguna cuestión federal: la apreciación

de la suficiencia de la expresión de agravios es materia procesal ajena a la instancia extraordinaria

El punto de partida es elemental y el recurso lo elude por completo: esta Cámara no resolvió el fondo del amparo. Declaró desiertos los agravios del PEN por aplicación del art. 15 de la ley 16.986, que exige que el recurso de apelación sea “fundado”, norma que la jurisprudencia interpreta con el mismo alcance que los arts. 265 y 266 del CPCCN: crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, bajo apercibimiento de deserción.

Es doctrina invariable de la Corte Suprema que las cuestiones atinentes a la procedencia formal de los recursos ordinarios y, en particular, a la suficiencia de la expresión de agravios, constituyen materia de derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48. Sólo por excepción, cuando se demuestra un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una decisión fundada únicamente en la voluntad de los jueces, la Corte admite el recurso con sustento en la doctrina de la arbitrariedad; y esa excepción, como se verá, no está configurada.

Lo mismo cabe decir de los otros dos capítulos de la sentencia. La imposición de costas al vencido y la orden de practicar una nueva regulación de honorarios son cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y arancelario, insusceptibles de revisión extraordinaria. Respecto de los honorarios, además, el PEN carece de todo agravio ya que la Cámara dejó sin efecto la regulación de primera instancia precisamente a raíz de su décimo agravio. Es llamativo, entonces, que el recurso enumere entre las “arbitrariedades” del fallo la

interpretación de “las reglas de regulación de honorarios (Ley 27.423) y el régimen de costas” (punto 4.5, (i)), sin desarrollar una sola línea al respecto.

El PEN pretende encuadrar su recurso en el art. 14, inc. 3 de la ley 48 por “inaplicación de normas federales: Arts. 18 y 19 ccdd. de la Constitución Nacional, Ley 27.275 y Ley 19.549”. Pero el inc. 3 exige que en el pleito se haya cuestionado la inteligencia de una norma federal **y que la decisión haya sido contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha norma**. Ninguna de esas dos condiciones se cumple: esta Cámara no fijó la inteligencia de la ley 27.275 ni de la ley 19.549, y tampoco resolvió en contra de derecho alguno fundado en ellas. Simplemente no llegó a examinar esas cuestiones porque el recurrente no cumplió la carga procesal que habilitaba su revisión.

IV.3. Ausencia de relación directa e inmediata: los agravios se dirigen contra la sentencia de primera instancia, no contra la sentencia recurrida

El art. 15 de la ley 48 y el art. 3, inc. e) de la Acordada 4/2007 exigen demostrar que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y **lo debatido y resuelto en el caso**. Lo resuelto por esta Cámara es la deserción del recurso, las costas y la regulación de honorarios. Sin embargo, el “primer agravio” del recurso (punto 6.1), el capítulo sobre arbitrariedad (4.5), el de gravedad institucional (4.6), el de gravamen (V) y el de relación directa (7.1 y 7.2) discurren íntegramente sobre el fondo del amparo: si el Ministerio “puso a disposición del actor la totalidad de las actuaciones”, si la remisión al art. 38 del decreto 1759/72 satisface el derecho de acceso a la información, si el actor “se

desinteresó del trámite”, si la sentencia dio a la ley 27.275 “un alcance que excede sus términos”.

El propio recurso lo reconoce. En el punto 4.6 afirma que “el a quo decide que el Estado nacional no cumplió íntegramente con el deber de proveer la información, sin siquiera haber analizado la información proporcionada, otorgándose al derecho de acceso a la información pública un alcance que excede los términos de la ley 27.275”. Esa descripción corresponde a la sentencia del Juzgado Federal de Dolores del 29 de agosto de 2025, no a la sentencia de esta Cámara del 17 de julio de 2026, que nada dijo sobre el alcance de la ley 27.275. Y en el punto 7.1 se sostiene que “la sentencia impugnada, no constituye acto jurisdiccional válido, dado que se funda en argumentos infundados, deslizados sin haber formulado una interpretación razonable de la Ley N° 27.275”, cuando la sentencia impugnada no formuló interpretación alguna de esa ley, razonable o no.

El recurso extraordinario procede contra la sentencia del superior tribunal de la causa (art. 14 ley 48; art. 6 ley 4055), no contra la sentencia de primera instancia. Cuando el apelante frustra por su propia insuficiencia la revisión ordinaria de la sentencia de grado, no puede pretender que la Corte Suprema la revise per saltum bajo el ropaje de un recurso contra la declaración de deserción. Ello importaría sustituir a la Cámara en el juzgamiento de agravios que ésta declaró desiertos y convertir a la Corte en tribunal de apelación ordinaria, función que le es ajena.

En consecuencia, todos los pasajes del recurso que discuten el fondo de la controversia (la existencia o no de denegatoria, el alcance de la ley 27.275, la validez del procedimiento de vista de expedientes, la conducta del actor) carecen de relación directa e inmediata con lo

resuelto y deben ser desestimados por esa sola razón. Lo único que, en abstracto, podría vincularse con la sentencia recurrida es el “segundo agravio” (punto 6.2), relativo a la declaración de deserción. A él nos referimos seguidamente.

IV.4. El recurso no refuta el fundamento de la deserción (art. 3, inc. d, y art. 10 de la Acordada 4/2007)

El art. 3, inc. d) de la Acordada 4/2007 impone al recurrente “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas”. El art. 10 agrega que la fundamentación “no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso”.

El fundamento de la deserción es preciso y verificable: el memorial del PEN “se limita[ba] a reproducir en forma textual los argumentos del escrito del informe del art. 8 [...] que ya fueron puestos a consideración del A quo y que el mismo rechazó en base a consideraciones de hecho y de derecho (v. considerandos IV; V; VI de la sentencia recurrida)”; por ello, sus manifestaciones “no constituyen sino meras discrepancias” y “la reiteración de argumentos que ya fueron considerados y desestimados por el a quo, no alcanza a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado” (considerando III del primer voto, al que adhirió el Dr. Jiménez).

Frente a ese fundamento, una refutación idónea exigía dos cosas: negar la

reproducción textual del informe y demostrarlo, o bien identificar los pasajes concretos del memorial que contenían una crítica no formulada antes y explicar por qué esa crítica era “concreta y razonada”. **El recurso no hace ninguna de las dos.**

El punto 6.2 del recurso no contiene una sola afirmación de que el memorial no reprodujera el informe. Por el contrario, admite el hecho y pretende restarle relevancia: “La mera circunstancia de que los argumentos guarden relación con lo expuesto en primera instancia no equivale a falta de fundamentación del recurso”. La Cámara no dijo que los argumentos “guardaran relación” con los del informe; dijo que los reproducían en forma textual. El recurso no controvierte esa comprobación.

Y el PEN tampoco identifica ningún pasaje del memorial con crítica concreta. El recurso afirma dogmáticamente que la apelación “detalló punto por punto los errores fácticos y jurídicos del a quo” y enumera cuatro proposiciones: “que la información sí estaba disponible, que la prórroga de plazo no equivale a denegación, y que no se ponderó el impacto del levantamiento de reserva, y por otra parte que no hubo prueba de lesión ni daño concreto al actor”. Las cuatro son, precisamente, los argumentos del informe del art. 8, tal como los reseñó el juez de grado en el Resulta IV de su sentencia (“Dicen que nunca existió negativa por parte del Ministerio”; “el 10 de abril [...] notificó al requirente la prórroga”; “dicho levantamiento del estado de reserva fue formalizado el 21 de abril”; “hay una ausencia de un caso que habilite el amparo [...] no tiene un daño concreto y específico”) y como los trató en sus considerandos iv y vi. Es decir: la propia enumeración que el PEN ofrece para acreditar que su memorial contenía crítica concreta confirma la comprobación de esta Cámara de que sólo reiteraba el informe.

Finalmente, el recurso se contradice al calificar de “infundada” una decisión cuyos fundamentos transcribe. El PEN sostiene que “la propia Sala elude fundar su propio pronunciamiento” y que el considerando III “solo señala que [...] existiría una marcada insuficiencia impugnativa”. Inmediatamente después transcribe, a lo largo de más de una página, la totalidad del considerando III, en el que la Cámara (a) enuncia el estándar del art. 15 de la ley 16.986; (b) distingue entre criticar y disentir; (c) verifica la reproducción textual del informe; (d) remite a los considerandos de la sentencia de grado que ya habían tratado esos argumentos; y (e) concluye que, aun con criterio amplio, el memorial no satisface la carga impugnativa. Una decisión cuyos fundamentos el recurrente transcribe no es una decisión “sin fundamentación”; es una decisión con cuyos fundamentos el recurrente disiente. Y disentir, como bien lo explicó esta Cámara, no es criticar.

En suma, el “segundo agravio” no refuta el fundamento de la deserción sino que lo reemplaza por una afirmación contraria y desprovista de todo sustento. Esa técnica está expresamente vedada por el art. 10 de la Acordada 4/2007 y conduce, por el art. 11, a la desestimación del recurso.

IV.5. El gravamen invocado deriva de la propia actuación del recurrente (art. 3, inc. c, de la Acordada 4/2007)

El art. 3, inc. c) del reglamento exige “la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación”. El capítulo V del recurso omite por completo este último recaudo, y no

por descuido: el único gravamen que la sentencia de esta Cámara pudo ocasionar al PEN -la pérdida de la revisión ordinaria de la sentencia de grado- es la consecuencia directa y legalmente prevista de la insuficiencia del memorial que el propio PEN redactó y presentó.

El PEN tuvo la oportunidad de fundar su apelación como lo exige el art. 15 de la ley 16.986. Optó por reiterar el informe del art. 8 y por remitir, en el punto 5.11 de su memorial, a “los sólidos argumentos vertidos en la contestación de demanda”. La deserción declarada por esta Cámara no es un acto que se le impuso desde afuera; es el resultado de su propia estrategia procesal. Un gravamen derivado de la propia actuación no habilita la instancia extraordinaria, y el recurso ni siquiera intenta demostrar lo contrario.

IV.6. La arbitrariedad no está configurada porque la decisión está fundada y el propio recurso reproduce el vicio que la Cámara sancionó

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir en una tercera instancia sentencias que el recurrente repunte equivocadas, sino descalificar aquellos pronunciamientos que, por omisiones o desaciertos de gravedad extrema, no constituyen una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa. No cubre la mera discrepancia del recurrente con la apreciación que los jueces de la causa hacen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, en especial cuando esa apreciación está motivada.

La sentencia de esta Cámara, como ya señalamos, está motivada. Identificó la norma

aplicable (art. 15 ley 16.986), explicó el estándar (crítica concreta y razonada; distinción entre criticar y disentir), realizó una comprobación empírica sobre el contenido del memorial (reproducción textual del informe del art. 8) y la vinculó con la sentencia de grado (considerandos IV, V y VI, que ya habían tratado esos argumentos). Podrá el PEN discrepar con esa conclusión; lo que no puede es calificarla de dogmática o infundada.

Hay, además, una circunstancia que despeja cualquier duda sobre la corrección de la comprobación realizada por esta Cámara: **el recurso extraordinario que contestamos es, a su vez, una reproducción textual del memorial de apelación que fue declarado desierto.**

Basta confrontar ambas piezas:

Memorial de apelación, punto 5.1: *“La sentencia recurrida debe ser revocada por apartarse de la ley y de las constancias de la causa, por soslayar los argumentos esbozados por el Estado Nacional y por sustentarse en meras afirmaciones dogmáticas. El Juzgador basó su decisión en meras afirmaciones dogmáticas, sin atender al texto legal y a las circunstancias concretas y específicas de la causa que imponían advertir que la administración, lejos de negar o restringir el exceso a la información pública relacionada con el objeto de la solicitud, evacuó la consulta y puso a disposición del actor la totalidad de las actuaciones administrativas...”*

Recurso extraordinario, punto 6.1: *“La sentencia recurrida debe ser revocada por apartarse de la ley y de las constancias de la causa, por soslayar todos los argumentos esbozados por el Estado Nacional y por sustentarse en meras afirmaciones dogmáticas, sin ninguna fundamentación. El Tribunal basó su decisión en meras afirmaciones dogmáticas, sin atender al texto legal y a las circunstancias concretas y específicas de la causa que*

imponían advertir que la administración, lejos de negar o restringir el acceso a la información pública relacionada con el objeto de la solicitud, evacuó la consulta y puso a disposición del actor la totalidad de las actuaciones administrativas...”

Memorial de apelación, punto III: *“La sentencia ignora que fue el propio actor quien interrumpió abruptamente el contacto con la Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos, y que su accionar excedió la finalidad de obtener información pública. Este temperamento sorpresivo y contradictorio adoptado por el actor, revela un ánimo ajeno al de un pedido sincero de recibir información pública.”*

Recurso extraordinario, punto 4.1: *“Fue el propio actor quien interrumpió abruptamente el contacto con la Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos, y que su accionar excedió la finalidad de obtener información pública. Este temperamento sorpresivo y contradictorio adoptado por el actor, revela un ánimo ajeno al de un pedido sincero de recibir información pública.”*

Memorial de apelación, punto 5.9 (“La resolución recurrida pone en crisis la garantía de imparcialidad”): *“El juez emitió su decisión sobre la base de las afirmaciones de la actora sin atender a los antecedentes de hecho y de derecho evidencio en la causa y puesto de manifiesto por el Estado Nacional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado en reiteradas oportunidades la importancia de la imparcialidad de los magistrados [...] (Fallos 306:1392) [...] (Fallos 306:1472) [...] (Fallos 317:771) [...] (CS, B. 320 XXXVII. Banco de la Nación Argentina s/ sumario averiguación defraudación 10/04/03). La “imparcialidad” no sólo debe observarse como un requisito previo [...] y no en forma “parcial” o “mutilada”, como sucedió en el caso de autos.”*

Recurso extraordinario, punto 6.3 (“La resolución recurrida pone en crisis la garantía de imparcialidad”): *“El Tribunal emitió su decisión sobre la base de las afirmaciones de la actora, sin atender a los antecedentes de hecho y de derecho evidencio en la causa y puesto de manifiesto por el Estado Nacional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado en reiteradas oportunidades la importancia de la imparcialidad de los magistrados [...] (Fallos 306: 1392) [...] (Fallos 306: 1472) [...] (Fallos 317: 771) [...] (CS, B. 320. XXXVII. Banco Nación Argentina s/ sumario averiguación defraudación. 10/04/03). La “imparcialidad” no sólo debe observarse como un requisito previo [...] y no en forma “parcial” o “mutilada”, como sucedió en el caso.”*

La confrontación entre los dos escritos arroja un resultado evidente. **El PEN emplea un texto único que dirige sucesivamente contra cada decisión adversa, con el solo cambio de “el Juzgador” por “el Tribunal” y de “el juez” por “el Tribunal”. Hasta el error de tipeo (“evidencio en la causa”) se conserva de una pieza a la otra.** Esa técnica de reiteración -del informe a la apelación, y de la apelación al recurso extraordinario- es exactamente lo que esta Cámara constató y sancionó con la deserción. Lejos de demostrar la arbitrariedad de la sentencia, el recurso extraordinario la corrobora. Si el memorial hubiera contenido una crítica concreta de la sentencia de grado, el PEN habría podido señalarla; en lugar de hacerlo, volvió a copiar.

Los precedentes que el recurso invoca sobre arbitrariedad (Fallos 250:152; 252:40; 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203) son citados con la misma técnica: sin explicar qué se resolvió en ellos ni por qué serían aplicables a una declaración de deserción fundada. Idéntico

defecto padecen las citas de “Amarilla Benítez”, “Tajman”, “Izquierdo”, “Barreto” y “Sichel”, tomadas -según el propio recurso lo declara- de una obra doctrinaria, sin mención de tomo y página de la colección oficial, en infracción al art. 9 de la Acordada 4/2007.

IV.7. La gravedad institucional se invoca con fórmulas genéricas y, en rigor, juega en sentido inverso

La Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que la gravedad institucional no es una fórmula que pueda invocarse genéricamente para sortear los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario: exige una demostración concreta y seria de que lo decidido excede el interés individual de las partes y compromete de modo directo el de la comunidad o el funcionamiento de las instituciones básicas de la Nación. El recurso se limita a afirmar que “la peculiar relevancia de esta cuestión excede el interés particular” y que el agravio “entorpece el funcionamiento normal, adecuado y eficiente de toda la Administración Pública, proyectando sus efectos sobre la comunidad en su conjunto”, sin explicar cómo ni por qué.

La pregunta que el recurso no responde es simple: ¿qué gravedad institucional puede derivar de que se ordene al Ministerio de Economía entregar un expediente administrativo público, no alcanzado por ninguna de las excepciones del art. 8 de la ley 27.275, cuya reserva el propio Ministerio levantó el 21 de abril de 2025 y que, según afirma en el mismo recurso, “se encontraba (y se encuentra) disponible”?

Si la información está disponible y no es reservada, su entrega no compromete institución alguna. Si, en cambio, el PEN considera institucionalmente grave tener que

entregarla, entonces la afirmación de disponibilidad no es cierta.

En cualquier caso, la gravedad institucional, si existe, juega en sentido contrario al que el PEN postula. Lo que está en juego es el acceso de la ciudadanía a los antecedentes administrativos de una operación de crédito público por U\$S 20.000 millones con el Fondo Monetario Internacional, aprobada por decreto de necesidad y urgencia, esto es, sin intervención previa del Congreso. La ley 27.275 dispone que la información debe ser publicada “con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor” (art. 1, principio de máxima premura). Cada mes de demora en la entrega de esa información erosiona su valor para el control democrático de la gestión pública, que es la finalidad que la Corte Suprema asigna al derecho de acceso a la información. (CSJN, “Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI”, Fallos 335:2393; “CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social”, Fallos 337:256; “Giustiniani c/ Y.P.F. S.A.”, Fallos 338:1258; “Savoia c/ EN - Secretaría Legal y Técnica”, Fallos 342:208)

IV.8. El agravio sobre la “garantía de imparcialidad” es inadmisibile

El “tercer agravio” (punto 6.3) sostiene que esta Cámara “emitió su decisión sobre la base de las afirmaciones de la actora” y que ello “transgrede la garantía de imparcialidad”. El planteo es inadmisibile por tres razones independientes.

Primero, porque es una transcripción literal del agravio 5.9 dirigido contra el juez de grado. Como anticipamos en las transcripciones del apartado IV.6, el texto es idéntico, con el solo reemplazo de “el juez” por “el Tribunal”. Ni siquiera se adaptó la frase final, que sigue

diciendo “como sucedió en el caso” sin indicar qué “sucedió”. Un agravio que se copia y pega contra cada tribunal que falla en contra del recurrente no es un agravio: es una fórmula.

Segundo, porque no se identifica un solo hecho que sustente la afirmación. La garantía de imparcialidad se lesiona por circunstancias objetivas o subjetivas vinculadas a la relación del juez con el caso o con las partes (prejuzgamiento, interés, enemistad, etc.). El recurso no menciona ninguna. Lo único que invoca es el resultado adverso, y una decisión adversa no es prueba de parcialidad sino prueba de que el recurrente no tenía razón, o de que no supo demostrarla.

En tercer lugar, **no hay cuestión federal**. Los precedentes citados (Fallos 306:1392; 306:1472; 317:771) se invocan sin descripción alguna de sus hechos ni de su doctrina, y sin vinculación con circunstancia alguna de esta causa. La cita de “CS, B. 320. XXXVII” se hace por letra y número, sin tomo y página, en infracción al art. 9 de la Acordada 4/2007. La invocación ritual de la garantía de imparcialidad no convierte en federal una cuestión que no lo es.

IV.9. Otros incumplimientos de la Acordada 4/2007

Sin perjuicio de lo expuesto, el recurso incumple otros recaudos del reglamento que la Corte Suprema aplica con rigor y cuya inobservancia conduce a la desestimación (art. 11).

- (i) **Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal (art. 2, inc. i, y art. 3, inc. b)**

La carátula afirma que la cuestión federal “se planteó y fue mantenida por el Estado Nacional en todas las instancias, y al deducir el recurso de apelación con fecha 2/09/2025”, sin enumerar las fojas ni indicar cómo se introdujo y con qué contenido, pese a que el formulario lo exige expresamente. El punto 4.4 del recurso repite la fórmula. En rigor, las cuestiones que el recurso desarrolla (deserción indebida, parcialidad de esta Cámara) nacieron con la sentencia recurrida y no pudieron plantearse antes; y la cuestión que el PEN dice haber planteado desde el informe (la interpretación de la ley 27.275) no fue decidida por esta Cámara. En ninguna de las dos hipótesis se cumple el recaudo.

(ii) **Citas de fallos sin tomo y página (art. 9)**

Ya señalamos las citas de “Banco Nación” (B. 320. XXXVII), “Central de Trabajadores Argentinos” (C-860 XXXVII), “Amarilla Benítez”, “Tajman”, “Izquierdo” y “Barreto”, efectuadas por letra y número, por fecha o por simple carátula, sin la mención del tomo y la página de la colección oficial.

(iii) **Enunciación genérica y esquemática (art. 10)**

Los capítulos sobre sentencia definitiva (2.2), gravamen (V) y relación directa (7.1 y 7.2) se agotan en fórmulas abstractas que no permiten la cabal comprensión del caso ni de la pretendida cuestión federal, y que en varios pasajes se refieren a una sentencia distinta de la recurrida.

(iv) **Agravio inexistente en materia de honorarios**

El recurso incluye entre las “arbitrariedades” de la sentencia la interpretación de la ley 27.423, cuando la decisión sobre honorarios fue favorable al PEN. No hay gravamen y, por tanto, no hay recurso posible sobre el punto.

IV.10. A todo evento: art. 280 CPCCN

Aun cuando esta Cámara concediera el recurso, la Corte Suprema debería desestimarlos con la sola invocación del art. 280 del CPCCN por falta de agravio federal suficiente o por insustancialidad. Los agravios del PEN no plantean ninguna cuestión que exceda el interés de la parte ni que requiera un pronunciamiento del Alto Tribunal para asegurar la supremacía constitucional. Se trata de la disconformidad de un litigante con la aplicación de una regla procesal ordinaria, y de un intento de reabrir por vía extraordinaria un debate de fondo que el propio recurrente cerró al no fundar su apelación.

V. SUBSIDIARIAMENTE: IMPROCEDENCIA SUSTANCIAL DEL RECURSO

Para el hipotético supuesto de que se considerase superada la barrera de admisibilidad, demostramos que el recurso es, además, sustancialmente improcedente: la deserción fue correctamente declarada y, en el fondo, la sentencia de grado que quedó firme es una aplicación ajustada de la ley 27.275 y de la doctrina de la Corte Suprema.

V.1. La deserción fue correctamente declarada

El art. 15 de la ley 16.986 exige que el recurso de apelación sea “fundado”. Fundar un recurso no es reiterar la posición sostenida en la instancia anterior; es demostrar, punto por punto, por qué los argumentos con que el juez rechazó esa posición son erróneos. El memorial del PEN no lo hizo, y ello puede comprobarse de tres maneras.

(i) La mayoría de los agravios no identifica pasaje alguno de la sentencia

De los diez agravios del memorial, sólo cuatro (5.2, 5.3, 5.5 y 5.6) transcriben un fragmento de la sentencia de grado. Los restantes (5.1, 5.4, 5.7, 5.8 y 5.9) se dirigen contra la decisión en abstracto: “la sentencia es ilegal y arbitraria”, “la sentencia no pondera adecuadamente”, “la sentencia omite considerar”, “la sentencia ignora”, “el juez emitió su decisión sobre la base de las afirmaciones de la actora”. Ninguno de ellos explica qué razonamiento concreto del juez sería equivocado ni por qué.

(ii) Los agravios que sí transcriben pasajes no los rebaten

El agravio 5.2 transcribe la conclusión central de la sentencia (el Ministerio “al reencauzar el pedido fue contra la ley de acceso a la información pública, la cual es una ley posterior y específica”) y le opone que la “vista de expediente” es “una herramienta administrativa diseñada para facilitar el acceso a la información pública”. No explica por qué sería legítimo aplicar el régimen general de la LNPA a una solicitud formulada, tramitada y prorrogada bajo la ley 27.275; no menciona el art. 14 de esa ley, que declara al reclamo

“sustitutivo” de los recursos de la LNPA; no confronta el argumento de especialidad y posterioridad. El agravio 5.3 se limita a afirmar que el sistema TAD “caratuló” automáticamente el pedido, lo que no explica por qué la Dirección de Información Ciudadana dictó una prórroga expresamente fundada en el art. 11 de la ley 27.275. Los agravios 5.5 y 5.6 reiteran la tesis de la “complementariedad” con la LNPA y la exigencia de arbitrariedad manifiesta y de “caso”, sin hacerse cargo de que el art. 14 de la ley 27.275 excluye expresamente “los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986” y de que el art. 4 dispone que no puede exigirse al solicitante “que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo”.

(iii) **Cinco fundamentos autónomos de la sentencia quedaron sin ataque**

Como lo señalamos al contestar la apelación, el memorial no cuestionó: (a) el marco convencional y constitucional del derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima divulgación; (b) la aplicación del art. 14 de la ley 27.275 y la consiguiente inaplicabilidad del art. 2 de la ley 16.986; (c) la legitimación activa amplia del art. 4 de la ley 27.275; (d) el hecho de que el propio Ministerio aplicó la ley 27.275 al disponer la prórroga del art. 11; y (e) el hecho de que la reserva fue levantada el 21 de abril de 2025, cuatro días antes de la respuesta del 25 de abril que remitió a la LNPA. **Cualquiera de esos fundamentos basta por sí solo para sostener la sentencia. Un memorial que deja en pie fundamentos autónomos y suficientes de la decisión que ataca es, por definición, insuficiente.**

A ello se suma la remisión expresa del punto 5.11 del memorial a “los sólidos

argumentos vertidos en la contestación de demanda”, que confirma que el PEN concibió su apelación como una reiteración del informe y no como una crítica de la sentencia. La deserción, entonces, no fue una sanción formalista: fue la aplicación de la regla procesal a un escrito que no cumplía su función.

V.2. En el fondo, la sentencia de grado es una aplicación correcta de la ley 27.275 y de la doctrina de la Corte Suprema

Aun si la Corte Suprema examinara el fondo de la controversia, el recurso no podría prosperar. La tesis del PEN es que no hubo denegatoria porque el Ministerio “indicó el procedimiento adecuado” de vista de expedientes previsto en los arts. 38 y 76 del decreto 1759/72. Esa tesis es incompatible con el texto de la ley 27.275 en al menos cinco puntos.

(i). La ley define qué es una denegatoria y cuándo es válida

El art. 13 dispone que el sujeto requerido “sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe [...] o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8º”, que la denegatoria “debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo”, y que “el silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada”. En el caso no hubo acto fundado de la máxima autoridad, no se invocó excepción alguna del art. 8, y vencida la prórroga del art. 11 la información no fue entregada.

Hubo, por definición legal, denegatoria injustificada.

(ii) La ley prohíbe fundar el rechazo en reglas de procedimiento

El principio de informalismo del art. 1 establece que “los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento”. Remitir al solicitante a otro procedimiento -con otros requisitos- es exactamente eso.

(iii) La ley excluye la aplicación del régimen de la LNPA

El art. 14 dispone que el reclamo previsto en la ley 27.275 “será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y en el decreto 1.759 del 3 de abril de 1972”, y que en ningún supuesto “podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa”. La pretendida “complementariedad” que el PEN invoca es, en verdad, la sustitución del régimen especial por el general, en sentido inverso al que la ley ordena.

(iv) La ley no admite exigir interés ni condición de parte

El art. 4 prohíbe exigir al solicitante “que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo”. El procedimiento de vista del art. 38 del decreto 1759/72 está previsto para “la parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante”. Remitir a ese procedimiento importa condicionar el acceso a un requisito que la ley 27.275 veda. Por la misma razón, las reiteradas alegaciones del PEN sobre el “ánimo” del solicitante, su supuesto

“desinterés” o su pretensión de “controvertir la gestión de gobierno” son jurídicamente irrelevantes: la ley no exige motivo, y la Corte Suprema ha dicho que la información pública “no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud”, agregando que “de poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal” (CSJN, “CIPPEC”, Fallos 337:256, transcripto en la sentencia de grado; en igual sentido, Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151).

(v) **La ley impone la entrega en formatos digitales abiertos**

El art. 5 establece que “el Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos”. La respuesta del 25 de abril de 2025 no entregó nada: remitió a un procedimiento en el que, según el propio recurso lo describe, el interesado “puede retirar copia del expediente electrónico en un soporte informático provisto por sí mismo, o bien solicitar copias en soporte papel”. La ley 27.275 no prevé que el solicitante deba concurrir con un dispositivo propio a retirar la información pública que pidió: prevé que el Estado la entregue.

A todo ello se suma la circunstancia que, más que cualquier argumento normativo, define este caso. El PEN afirma en su informe, en su apelación y en su recurso extraordinario que la información “se encontraba (y se encuentra) disponible” y que el Ministerio “manifestó continua y plena disposición” para entregarla. Han pasado más de diecisiete meses desde la

solicitud, más de un año desde la sentencia de grado, y la información no ha sido entregada ni en sede administrativa ni en sede judicial. El derecho de acceso a la información pública impone una obligación de resultado, no de medios. No se satisface con declaraciones de disponibilidad; se satisface con la entrega. Una parte que dice tener disponible lo que se le ordenó entregar y no lo entrega durante más de un año no puede invocar, sin contradicción, que fue “reprochada” injustamente por no entregarlo.

V.3. El “reproche” que el PEN dice sufrir no es un gravamen federal

El capítulo V del recurso identifica como gravamen que la sentencia “pone en cabeza del Estado Nacional un reproche fundado en una interpretación de la ley 27.275 que excede lo razonable”. Una sentencia que ordena a un sujeto obligado cumplir con la ley 27.275 no lo “reprocha”: lo condena a cumplir una obligación legal. Que esa condena resulte desagradable para el condenado no constituye agravio federal alguno. Y la razonabilidad de la interpretación de la ley 27.275, como se vio, no fue materia de la sentencia recurrida.

**VI. SOBRE EL PEDIDO DE QUE SE “DECLAREN” EFECTOS
SUSPENSIVOS. SOLICITUD DE PRONTA DEVOLUCIÓN PARA
EJECUCIÓN**

El capítulo VIII del recurso solicita que esta Cámara “declare, en el caso, los efectos suspensivos del recurso que aquí se interpone”. El pedido es improcedente.

(i). **No hay nada que declarar**

El propio precedente que el PEN invoca establece que la interposición del recurso extraordinario suspende la ejecución “hasta tanto el tribunal se expida con respecto a su concesión o denegación”. Ese efecto, en la medida en que exista, opera por sí, no requiere declaración alguna y se agota con la decisión de esta Cámara sobre la admisibilidad. Lo que el PEN persigue, en rigor, es que se anticipe una suspensión que exceda ese momento, y para ello no hay base normativa.

(ii) **Denegado el recurso, la sentencia es ejecutable**

La eventual queja ante la Corte Suprema no suspende la ejecución de la sentencia (art. 285 CPCCN). En consecuencia, denegado el recurso, corresponde devolver de inmediato las actuaciones al Juzgado Federal de Dolores para la ejecución de la sentencia del 29 de agosto de 2025, cuyo plazo de cumplimiento de cinco días hábiles se encuentra largamente vencido.

(iii) **Subsidiariamente, para el caso de concesión: art. 258 CPCCN**

Si, contra lo que solicitamos, el recurso fuera concedido, corresponde tener presente que la sentencia de esta Cámara, al declarar desierta la apelación, produjo el efecto de confirmar la sentencia de primera instancia. Es aplicable, por tanto, el art. 258 del CPCCN, que autoriza al apelado a solicitar la ejecución de la sentencia confirmatoria. Desde ahora lo solicitamos, ofreciendo caución juratoria en atención a la naturaleza de la condena (entrega de información pública, que el PEN afirma disponible y que no le irroga perjuicio patrimonial

alguno). La obligación de acceso a la información pública debe satisfacerse “con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor” (art. 1 ley 27.275); subordinar su cumplimiento al agotamiento de todas las instancias recursivas -cuando el recurso ni siquiera plantea una cuestión federal- equivale a vaciar de contenido el derecho.

(iv) Sobre el modo de resolver la admisibilidad

Cualquiera sea el sentido de la decisión, solicitamos que esta Cámara se pronuncie de manera expresa y circunstanciada sobre cada uno de los requisitos de admisibilidad examinados en el apartado IV, y en particular sobre el carácter definitivo de la decisión recurrida. La Corte Suprema ha dicho que “el a quo también debe expedirse al momento de resolver sobre la concesión del recurso” y ha declarado “la nulidad de la resolución en la que el a quo omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente sobre la observancia de uno de los requisitos sustanciales y formales del recurso extraordinario cual es la existencia del recaudo propio de sentencia definitiva (Fallos 340:387)”, aplicando “idéntica sanción de nulidad [...] a la resolución que admitió la procedencia del recurso en Fallos 334:1791”. Un pronunciamiento circunstanciado evita, además, que una eventual queja prolongue innecesariamente un incumplimiento que ya lleva más de diecisiete meses.

Por las mismas razones, solicitamos a esta Cámara que resuelva el recurso con la celeridad que la materia impone. Cada día de demora prolonga un incumplimiento que ya lleva más de diecisiete meses.

VII. COSTAS

Las costas de esta incidencia deben imponerse al recurrente vencido (art. 68 CPCCN; art. 14 ley 16.986). El recurso reitera literalmente piezas anteriores, carece de cuestión federal y obliga a esta parte a una nueva contestación en un proceso cuyo objeto es el acceso urgente a información pública. No existe razón alguna que justifique apartarse del principio objetivo de la derrota.

VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a la Cámara solicitamos:

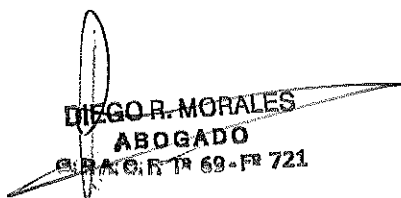
- (i). Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por el Estado Nacional – Ministerio de Economía.
- (ii) Deniegue el recurso por inadmisible, por no haberse acreditado el carácter definitivo de la decisión recurrida (art. 3, inc. a, Acordada 4/2007), por no plantear cuestión federal alguna decidida por la sentencia recurrida, por ausencia de relación directa e inmediata, por falta de refutación de los fundamentos de la decisión, por derivar el gravamen de la propia actuación del recurrente y por incumplimiento de los arts. 2, 3, 9 y 10 del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 (art. 11), sin que se configuren los supuestos de arbitrariedad ni de gravedad institucional invocados.
- (iii) Subsidiariamente, se lo deniegue por manifiestamente improcedente, conforme lo expuesto en el apartado V.
- (iv) Se rechace el pedido de declaración de efectos suspensivos y, denegado el

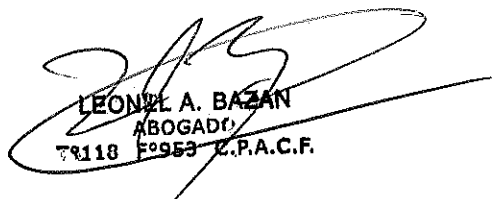
recurso, se devuelvan sin dilación las actuaciones al Juzgado Federal de Dolores para la inmediata ejecución de la sentencia. Para el supuesto de concesión, se tenga presente la solicitud de ejecución en los términos del art. 258 CPCCN, con caución juratoria.

(v) Se impondan las costas al recurrente vencido.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA


DIEGO R. MORALES
ABOGADO
C.P.A.C.F. N° 69-FR 721


LEONEL A. BAZÁN
ABOGADO
TM118 F°953 C.P.A.C.F.